

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210021800**

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por **Inversionistas Estratégicos S. A. S. – Inverst S. A. S.**, quien actúa en nombre de **Fiduciaria de Occidente S. A.**, vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fideicomiso Fiduooccidente Inser 2018** contra el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá**, al estimar que dicha Sede Judicial vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera vulnerado por el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá**, arguyendo que dicho Estrado a pesar de haber proferido medida cautelar de embargo de salario del demandado desde el pasado 03 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo 2020-0659, a la fecha de presentación de ésta acción constitucional, no ha proferido el oficio correspondiente, motivo por el cual se solicita la elaboración del mismo por correo electrónico el pasado 09 de diciembre de 2020

1.2. El trámite de la instancia y contestaciones

1.2.1. El 31 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1.2.2. El Juzgado accionado dio contestación a la acción e hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, el que es objeto de reproche constitucional. En lo que hace al caso puntual de los oficios que reclama el actor, señaló que el oficio de la medida cautelar se elaboró y se procedió a enviar al correo electrónico del aquí accionante comercial@inverst.co, el que se entregó exitosamente según la certificación correspondiente.

Por consiguiente, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

1.2.3. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, tomando en cuenta que, dadas las pretensiones y el marco de competencia de dicho ente, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. Sin embargo, que se conceda la tutela si no se justifica válidamente la mora señalada o no se procede en conformidad durante este trámite constitucional.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional², en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Ahora, resulta del caso, recordar que tratándose de autoridades judiciales, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina por no haberse expedido el oficio para hacer efectiva medida cautelar solicitada.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, se advierte que, el Juzgado accionado, por auto adiado del tres (03) de noviembre de 2020, adoptó la medida cautelar requerida por el extremo demandante respecto del salario que devenga el demandado en la sociedad **Mansel S. A. S.**, razón por la cual se elaboró el Oficio No. 1011-2020 del 01 de junio de 2021, el que finalmente fue enviado a la parte interesada el 02 de junio de 2021, al correo electrónico comercial@inverst.co.

Por lo tanto, y demostrado como aparece que el Despacho tutelado dio respuesta al pedimento presentado por el accionante sobre la remisión de la comunicación correspondiente a fin de materializar el embargo decretado, conduce indefectiblemente a la negativa de las aspiraciones en sede de tutela. Y si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento que nos concierne, daría lugar a un hecho superado, por los razonamientos esbozados anteladamente.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

2. Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el accionante **Inversionistas Estratégicos S. A. S. – Inverst S. A. S.**, quien actúa en nombre de **Fiduciaria de Occidente S. A.**, vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018**.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlese de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**.

3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ